
No. 688

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el número 2 del artículo 375 de la Constitución de la República establece que el Estado deberá mantener un catastro nacional integrado geo referenciado de hábitat y vivienda; y que en su inciso final ordena que ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda;

Que el número 6 del artículo 261 la Norma Suprema establece que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política de vivienda;

Que el artículo 147 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que el Gobierno Central a través del Ministerio responsable, dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal al derecho a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna, y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales; un catastro nacional integrado geo referenciado;

Que el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuye como obligación de los gobiernos autónomos descentralizados municipales la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, así como su respectiva actualización bianual;

Que es necesario establecer políticas, directrices y metodologías nacionales unificadas para el levantamiento de catastros urbanos y rurales que mejoren el manejo, administración y acceso a esta información;

Que es necesario establecer un Sistema Nacional que coordine la relación de las directrices nacionales del Catastro Nacional Geo Referenciado con la información que generan los gobiernos autónomos descentralizados para la elaboración de los catastros en suelo urbano y rural; y,

En ejercicio de la facultad conferida por número 6 del artículo 147 de la Constitución de la República, y letra g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Créase el Sistema Nacional de Catastro Integrado Geo Referenciado de Hábitat y Vivienda, cuyo objetivo es registrar de forma sistemática, lógica, geo referenciada y ordenada, en una base de datos integral e integrada, los catastros urbanos y rurales, que sirva como herramienta para la formulación de políticas de desarrollo urbano.

Artículo 2.- La rectoría del Sistema la ejercerá el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, quedando facultado a expedir políticas nacionales y los actos administrativos para el correcto funcionamiento del Sistema en el marco de la Constitución, la ley y el presente decreto ejecutivo, el cual coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 3.- Constitúyase como órgano de apoyo al ente rector del Sistema, el Comité Técnico del Sistema Nacional de Catastro Integrado Geo Referenciado de Hábitat y Vivienda, que tendrá las siguientes funciones:

1. Garantizar la participación efectiva de los sectores vinculados e involucrados en el sistema.
2. Presentar propuestas armónicas de políticas generales para el funcionamiento y operatividad del sistema.
3. Presentar propuestas de estrategias, planes, programas, metodologías, estándares y proyectos para la gestión del sistema.

Artículo 4.- El Comité Técnico del Sistema Nacional de Catastro Integrado Geo Referenciado de Hábitat y Vivienda estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado permanente, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Agricultura, Acuicultura y Pesca o su delegado permanente.
3. El Ministro de Ambiente o su delegado permanente.
4. El Ministro de Telecomunicaciones o su delegado permanente.
5. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente.
6. El Director del Instituto Geográfico Militar, o su delegado permanente.
7. El Presidente del Comité Ejecutivo de la Asociación de Municipalidades del Ecuador o su delegado permanente.

El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda elaborará el Reglamento Interno para el funcionamiento del Comité Técnico.

Artículo Final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución enérguese el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de marzo del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación.

f.) Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Coordinación de Desarrollo Social.

f.) Walter Solís Valarezo, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Documento con firmas electrónicas.